

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3321

11 DE ABRIL DE 2011

Presentado por los representantes Aponte Hernández y Fernández Rodríguez

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 4, derogar los Artículos 13, 14, 15 y 17 y reenumerar el Artículo 16 como Artículo 13 de Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986; para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2, el inciso(c) del Artículo 8 y el Artículo 13 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a como técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder del Estado para reglamentar el derecho de una persona para ejercer una profesión u oficio. En San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405 (1993), el Alto Foro Judicial expresó: "En el ejercicio de su poder regulador (police power), el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador."

Al reglamentar el acceso a una profesión, el Estado ha delegado en las diferentes juntas examinadoras los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Anteriormente, la Asamblea Legislativa ha expresado que las Juntas Examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal.

Sin embargo, los motivos que justifican la intervención del Estado para regular y fiscalizar las profesiones no deben utilizarse como excusa para la exigencia de colegiación. La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de una profesión, constituye una restricción o limitación injustificada.

La Asamblea Legislativa entiende que se debe respetar el derecho individual de las personas a ejercer la profesión que desee. Aunque resulta evidente que el ejercicio profesional requiere de un control por parte del Estado, es éste quien lo debe ejercer y no transferir dicho poder a los Colegios. Ya que el Estado regula el ejercicio de una profesión exigiendo el tener una licencia, certificación o autorización; resulta innecesario requerir que la persona además, tenga que estar inscrito en un Colegio Profesional.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Colegio de Abogados v. E.L.A., CC-2010-606, resolución emitida el 17 de marzo de 2011, resolvió que "La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Const. P.R., Art. II, Sec. 6. **Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados.** Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., NAACP v. Button, 371 U.S. 415, 438 (1963)." (Énfasis nuestro)

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, se delegó en la Junta de Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, la facultad para regular la práctica de esta profesión. No obstante, la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada dispone la colegiación compulsoria a una entidad privada, "Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico", como requisito para poder ejercer. Por lo que, antes del 1986 no era obligatorio estar colegiado para poder ejercer como técnico o mecánico automotriz. Habiendo un ente gubernamental con la responsabilidad de reglamentar y fiscalizar a los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico, resulta injustificado imponer la colegiación de manera compulsoria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, que

lea como sigue:

“Artículo. 2. **[Creación.]** *Colegio*

Se *faculta* **[autoriza]** a los técnicos y mecánicos automotrices debidamente

licenciados por la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices, **[siempre que la mayoría de éstos así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante,]** a constituirse *voluntariamente* en una entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de "Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico" con domicilio oficial en el área metropolitana de San Juan."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Miembros.

[Serán] *Podrán ser* miembros del Colegio **[todos]** los técnicos automotrices y mecánicos automotrices que estén admitidos legalmente a ejercer dichos oficios en Puerto Rico, *que así lo interesen y que cumplan con los deberes que les señala la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada y el reglamento que apruebe el colegio.*

La colegiación será voluntaria y no será requisito para ejercer como técnico o mecánico automotriz. "

Sección 3.- Se derogan los Artículo 13, 14, 15 y 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986 y se reenumera el Artículo 16 vigente, como nuevo Artículo 13.

Sección 4.- Se enmienda los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. Junta - Creación y composición.

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, la cual estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes deberán ser personas de reconocida capacidad en sus respectivas ocupaciones.

(a) Tres (3) de los miembros deberán ser técnicos automotrices con no menos de cinco (5) años de experiencia como tales, debidamente licenciados **[y colegiados]** y por lo menos uno de ellos deberá tener experiencia en la administración y operación de un taller de servicios mecánicos. Estos miembros serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

(b)....

(c) El quinto miembro será un maestro o funcionario del Departamento de Educación, designado por el propio Secretario. Este deberá contar con los conocimientos en la técnica y mecánica automotriz y estar debidamente licenciado **[y colegiado]** para ejercer dicha función.

..."

Sección 5.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. Denegación de renovación.

(a)...

(b)...

(c) No se renovará la licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia **[de estar debidamente colegiado y]** de haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramiento o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un período no menor de cincuenta (50) horas durante el tiempo de vigencia de su licencia; disponiéndose, que podrá obtener su licencia una vez evidencie **[la colegiación y]** *los* estudios continuados conjuntamente con los demás requisitos de renovación."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. Maestro o profesor; requisitos.

Todo maestro o profesor que se dedique a la enseñanza de la técnica o mecánica automotriz en escuela pública o privada de Puerto Rico tendrá que poseer una licencia de técnico automotriz **[debidamente y colegiado]**, expedida por la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, además de poseer el Certificado de Licencia otorgado por el Departamento de Educación de Puerto Rico **[y estar debidamente colegiado]**. Ninguna persona podrá enseñar la materia de técnico o mecánico automotriz si no cumple con estos requisitos."

Sección 7.- Toda disposición en Ley que contravenga la intención de hacer voluntaria la colegiación de los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico, queda

por la presente derogada.

Sección 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.